

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si en la actualidad puede ó no separarse del dictámen de los Facultativos que practiquen el reconocimiento de los quintos ante dicha corporacion:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de reemplazos de 1856 y el reglamento de 26 de Mayo de 1874:

Considerando que, aun cuando el citado reglamento emplea las palabras «Tribunales facultativos» para designar la reunion de los Médicos que han de conocer de las causas de inutilidad física y la de «fallos» para designar las declaraciones que redacten, estas denominaciones se han empleado sin duda á fin de dar mayor formalidad á la reunion de los expresados Facultativos, y para indicar que en la forma de sus declaraciones deben atemperarse á la de los fallos con objeto de concretar la idea que encierran:

Considerando que esto se deduce tambien de lo prescrito por el mencionado reglamento al determinar que las declaraciones de los Facultativos han de consignar la de utilidad, inutilidad ó utilidad condicional de los mozos, sin duda para evitar que estas declaraciones sean anfibológicas, y para que, concretándose en aquella forma la opinion facultativa, tengan las Comisiones un dato cierto y fijo de que partir:

Considerando que el espíritu de la ley está bien claro y terminante en el art. 131 de la misma, según el que, en el caso de duda, se practicará un nuevo reconocimiento por los facultativos que no hayan intervenido en el primero, nombrándose un tercero para el caso de discordia; en vista de cuyos dictámenes las Diputaciones provinciales decidirán acerca de la aptitud del quinto:

Considerando que el reglamento de 26 de Mayo estuvo en su punto reformando el procedimiento que habia de seguirse para el nombramiento de los Facultativos y la forma de sus declaraciones; pero que no se extendió á privar á las Diputaciones provinciales de ninguna de las atribuciones que aquella ley les concede, ni pudo otorgar á dichos Profesores jurisdiccion administrativa en asuntos de quintas:

Considerando que en estas ideas abunda el art. 132 de la misma ley al determinar que los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los artículos 130 y 131 serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recursos á este Ministerio, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubieren sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos:

Y considerando, por último, que en todo caso queda garantido este procedimiento por la sancion penal que sobre las Diputaciones provinciales pesa, con arreglo á los artículos 162 y 163 de la citada ley de reemplazos;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el reglamento de 26 de Mayo de 1874 en nada altera las atribuciones que la ley concedió á las Diputaciones, y hoy á las Comisiones provinciales, por mas que haya reformado las reglas del pro-

cedimiento; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta ántes citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente varias autoridades militares la conveniencia de que continúen actuando en las Cajas de quintos de los distritos los Médicos del cuerpo de Sanidad militar en tanto que las incidencias sean muy numerosas por efecto del retraso experimentado en las operaciones de la quinta; S. M. el Rey (q. D. g.), persuadido de la importancia de las razones expuestas y de la necesidad de una medida en este particular, ha tenido á bien resolver que continúen los Médicos de Sanidad militar afectos á las Cajas de quintos desempeñando dicho servicio por el tiempo que, según el estado de la quinta, lo crean conveniente las autoridades militares de los distritos; dando cuenta á este Ministerio cuando lo consideren terminado y juzguen oportuno el regreso de los citados Médicos al destino de su procedencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 635.

QUINTAS.

De acuerdo con la Comision provincial y para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en Real orden de 29 de Marzo último y circular de 2 del corriente publicadas en el Boletín oficial del 4, he señalado los dias que á continuacion se expresan para que los Ayuntamientos de los pueblos determinados en cada uno de ellos, se presenten por medio de comisionado que nombrarán y que deberá venir provisto de los documentos que se mencionan en la prevencion 5.ª de la circular publicada en el Boletín oficial de 16 de Marzo á verificar la entrega de los soldados que faltan para cubrir su respectivo cupo, ó por razon de décimas.

El acto de la entrega dará principio en el edificio titulado de San Gregorio á las siete en punto de la mañana.

Dia 25 de Abril.

- Nava del Rey.
- Alaejos.
- Pollos.
- Castrejon.
- Torrecilla de la Orden.
- Fresno el Viejo.
- Campillo.
- Serrada.
- Rubí de Bracamonte.
- Villanueva de las Torres.
- Cárpio.
- Villaverde.
- Cervillego de la Cruz.
- Fuente el Sol.
- San Vicente del Palacio.
- Casasola de Arion.

Dia 26.

Lomoviejo.

Medina del Campo.
Matapozuelos.
Rueda.
Pozal de Gallinas.
Brahajos.
Moraleja de las Panaderas.
Gomeznarro.
San Cebrian de Mazote.
San Pelayo.
Villalba de Adaja.
Ramiro.
Villafranca de Duero.
Tiedra.
Seca (La).
Villasexmir.
Urueña.
Villavellid.
San Salvador.
Villanueva de los Caballeros.
Torrecilla de la Abadesa.
Marzales.
Véllilla.
San Miguel del Pino.
Torrelobaton.
Villalbarba.
Vega de Valdetrongo.
Villavieja.

Dia 27.

Aldea de San Miguel.
Muriel.
Alcazarén.
Boecillo.
Almenara.
Hornillos.
Ataquines.
Aldeamayor de S. Martin.
Aguasal.
Zarza.
Mojados.
Fuente Olmedo.
Olmedo.
Pedraja (La).
Iscar.
Parrilla.
Pedrajas de S. Esteban.
Mejeces.
Portillo.
Pozaldéz.
San Pablo de la Moraleja.
Puras.
Castronuño.
Torre de Peñafiel.
Olmos de Esgueva.
Valdearcos.
Pesquera.
Peñafiel.
Quintanilla de Abajo.
Sardon de Duero.

Dia 28.

Adalia.
Piñel de arriba.
Curiel.
Bahabon.
Villardefrades.
Bercero.
Tordesillas.
Campaspero.
Piñel de abajo.
Canalejas.
Torrefombellida.
Canillas.
San Martin de Valvení.
Castrillo de Duero.
Montemayor.

Castroverde de Cerrato.
Encinas.
Amusquillo.
Santibañez de Valcorba.
Quintanilla de arriba.
Roturas.
San Llorente.
Valbuena de Duero.
Llano de Olmedo.
Fompedraza.
Viana de Cega.
Siete Iglesias.
Cojeces del Monte.
Olmos de Peñafiel.
Rábano.
Padilla de Duero.
Manzanillo.

Dia 29.

Bocos.
Villamuriel.
Villafrechós.
Castromonte.
Cabreros.
Moral de la Paz.
Pozuelo de la Orden.
Villagarcía.
Tordehumos.
Aguilár de Campos.
Becilla de Valderaduey.
Cabezón de Valderaduey.
Bustillo de Chaves.
Castrobol.
Ceinos.
Castroponce.
Urones.
Cuenca.
Villanueva de la Condesa.
Vega de Ruiponce.
Fontihoyuelo.
Villaespér.
Santervás.
Gaton.
Herrin de Campos.
Villacid.
Valverde de Campos.
Villalon.
Bolaños.
Monasterio de Vega.
Villalba de la Loma.
Villalán de Campos.
Zorita de la Loma.
Union.

Dia 30.

Tudela de Duero.
Renedo.
Villarmentero.
Villaco.
Traspinedo.
Santovenia.
Trigueros.
Villavaquerin.
Villanubla.
Bamba.
Cistérniga.
Castronuevo.
Valoria.
Corcos.
Quintanilla de Trigueros.
Cigales.
Fuensaldaña.
Géria.
Laguna.
Villafuerte.
Valladolid.

Mucientes.

Cubillas de Santa Marta.

Valladolid 11 de Abril de 1875.

—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

CIRCULAR.

De conformidad á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 21 de Enero último, y previa la aprobacion del Gobierno de S. M., he acordado nombrar Diputados provinciales á los Sres. D. Miguel Velasco Neira, D. Gerónimo Franco y Don Pio Basanta, para cubrir las vacantes que existian en esta Excelentísima Diputacion, en virtud de haber optado D. José Gardoqui y D. Félix Lopez San Martin por el desempeño de los cargos que venian ejerciendo en el Municipio de esta capital, y por fallecimiento de D. Antonio Florencio de Vildósola.

Igualmente y por haber renunciado el cargo de Vocal de la Comision permanente D. Eustaquio de la Torre, ha sido nombrado en su reemplazo D. Vicente Pizarro Cuadrillero.

Lo que hago público por medio de esta circular, para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 11 de Abril de 1875.—
El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Seccion de Fomento.

Circular.

La ilustrada Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia se ha dirigido á este Gobierno manifestándole la conveniencia de que las producciones agrícolas é industriales se entreguen al comercio dentro de las naturales y favorables condiciones que deben reunir, tanto para no ocasionar ni el mas leve detrimento á la salud pública, cuanto para que no se perjudique en manera alguna el crédito industrial del pais.

Efectivamente: no deben pasar desapercibidas por mas tiempo las punibles adulteraciones que con demasiada frecuencia se cometen en muchos importantes artículos de primera necesidad, y muy especialmente en el del vino, que por lo mismo que alcanza tan considerable y general consumo puede originar daños de mayor trascendencia.

Este rico producto, uno de los que más se distinguen en nuestra patria y que ha llamado la atencion de los Jurados en las diversas exposiciones industriales de Europa, mereciendo la primera calificacion entre los de todos los paises vinícolas, es sobremanera sensible que en la propia localidad de su elabo-

racion no sólo no se presente en el estado de pureza que le es propio, sino que se mezclen drogas é ingredientes, que, sobre ser nocivos á la salud del consumidor, contribuyen al general desprestigio de los productores, no obstante la rectitud y buena fé con que la mayoría de los mismos se conduce.

Atendiendo á estas consideraciones y de conformidad con los deseos de la respetable corporacion antes mencionada, prevengo á los señores Alcaldes que ejerzan una esquisita y perseverante vigilancia para evitar que el expresado liquido se expendan en estado de adulteracion, debiendo cuidar tambien con la misma solicitud y esmero que las leches, aguardientes y todos los demás artículos de general consumo, se ofrezcan al público en las buenas y aceptables condiciones que este tiene derecho á exigir.

La Autoridades locales, dando á este servicio la importancia que por muchos conceptos merece, cuidarán de que las defraudaciones que advirtieren sean castigadas con todo el rigor de la ley, sin perder de vista que cualquier falta de celo por su parte las hará incurrir, ante este Gobierno de provincia, en verdadera responsabilidad.

Valladolid 12 de Abril de 1875.—
El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

TERCERA SECCION.

Num. 608.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 30 de Marzo último la Real orden siguiente:

«A fin de que en los expedientes personales de los Magistrados y Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal, y Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, existan todos los datos necesarios para apreciar debidamente su conducta y merecimientos, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas las demostraciones favorables ó advertencias que se les dirijan por las Salas de Justicia, así como de las causas y expedientes gubernativos que se les formen, se dé inmediatamente cuenta circunstanciada á este Ministerio.»

Lo que por acuerdo de S. S. I. se publica en los *Boletines oficiales* para el conocimiento y exacto y cumplimiento por los funcionarios del Poder judicial y Ministerio fiscal del distrito de esta Audiencia.

Valladolid 3 de Abril de 1875.—
Baltasar Barona.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Antonia de Renedo y Puga, hija de Don Pedro Antonio y de Doña María, natural de Oviedo, de setenta y un años de edad, domiciliada que fué en esta capital y su calle de la Galera Vieja, número ocho, que falleció abintestato y en estado de soltera el treinta de Junio último; para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á exponer el derecho de que se crean asistidas; pues así lo tengo acordado en expediente incoado á instancia de Doña María de los Dolores Renedo Marron, sin que hasta la fecha se haya presentado nadie por virtud de los primeros edictos.

Dado en Valladolid á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por su mandado, Valentin Barrigon.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á José Benito Alvarez Mastache, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir acordada en la causa que se le sigue en el mismo sobre fuga de la sala de correccion del hospital general de esta villa, donde se hallaba enfermo y en clase de preso, por causa criminal seguida contra el mismo y otros sobre expencion de moneda falsa; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.); Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente hago saber: que en la noche del cuatro al cinco de este mes, ha desaparecido de esta localidad y casa de Ignacio Blanco, donde se hallaba hospedada, robando los efectos que al final se descri-

ben, Cayetana Gonzalez Lopez, naturalde Viana de Navarra, hija de Dámaso y Valentina, de edad de veintiocho años, casada con Manuel Barrios, tratante en ganados, avecindados hace cuatro meses en esta villa; y como se ignore la direccion que haya tomado; en nombre de S. M. el Rey, ruego á todas las autoridades que por los medios que las dicte su celo, dispongan se proceda á la busca, captura y remision de la Cayetana á este juzgado y efectos que en su caso se la encuentren; pues así lo tengo acordado en causa criminal que contra la misma estoy instruyendo por indicado delito con esta fecha.

Dado en Medina del Campo á siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Remigio Herrero.—Por mandado de su S., Meliton Navas.

Efectos robados.

Ciento noventa y dos reales, los ciento en oro y los noventa y dos en calderilla antigua, un vestido de merino negro, otro id. de india, id. con pintas blancas, dos colchas antiguas de tronco la una verde y encarnada y la otra toda encarnada con chinos, con guarnicion ambas, una manta de Palencia blanca peluda, tres sábanas, una de hilo fuerte y las otras dos de lienzo de Villanueva, dos paños de manos, un mantel franja encarnada, una chambrá y enaguas de mujer y una camisa y dos de hombre.—V.º B.º, Remigio Herrero.—El Escribano, Navas.

CUARTA SECCION.

Don José Nebot, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador económico de esta provincia.

Hallándose vacante el Estanco de la Plaza mayor de esta ciudad, por fallecimiento de Doña Manuela Fernandez que le desempeñaba, y debiendo ser provisto en propiedad con sujecion á lo dispuesto en el Decreto de veinticuatro de Setiembre del año último, se hace notorio al público á fin de que los que se crean con derecho á solicitarle por hallarse comprendidos en dicho Decreto y cuenten con un capital disponible de quince mil pesetas, que son las que se juzgan necesarias para tener surtido el mencionado estanco cual corresponde á su situacion, dirijan sus solicitudes á esta Administracion dentro de los ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos en que consten los servicios que aleguen, como así bien de la correspondiente cédula personal.

Valladolid ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—José Nebot.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Son repetidas las quejas que se hacen á esta Administracion de que algunos estancos de esta capital y de los pueblos no se hallan convenientemente surtidos de las diferentes clases de efectos estancados que deben tener para su venta; y en su vista he acordado prevenir á los señores estanqueros que si por consecuencia de la visita que habrá de practicarse no tuvieren la existencia que fuere necesaria á cada localidad, me veré en la necesidad de acordar la separacion de los que se encuentren en este caso.

Al propio tiempo les recuerdo el deber en que se hallan de vigilar si existe en el distrito de su cargo algun depósito de tabacos ó efectos timbrados ilegítimos, de manifestarlo seguidamente á esta oficina para acordar las medidas de represion que procedan de conformidad á lo mandado en repetidas órdenes por la Superioridad.

Valladolid 7 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 del corriente dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de Marzo último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes, solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de cincuenta mil pesetas, pagaderas en oro ó plata y por trimestres anticipados

en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contando desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de Depósitos, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fianza equivalente á la cuarta parte del precio del encabezamiento.

Segunda. No obstante lo establecido en la cláusula anterior, si el encabezamiento no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion expresada.

Tercera. En el caso de reformarse ó suprimirse el Impuesto de ventas en la parte respectiva á los naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Cuarta. El gremio tendrá en Madrid un representante plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderá esa Direccion ó la Administracion en cuanto concierna al cumplimiento del mismo.

Quinta. Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de naipes, en la de todos los paquetes, y en la exterior de los fardos que haga circular por el pais, ó destine á la exportacion un sello especial con la leyenda «Encabezamiento por fabricacion de Naipes» de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

Sesta. Por consecuencia de este contrato el gremio podrá en la forma prevenida en la octava de estas condiciones, pedir la penalidad de Instruccion, así contra las fabricas clandestinas como contra los naipes que circulen por el pais ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

Sétima. No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los naipes extranjeros. Estos continuarán sujetos al Impuesto especial de ventas en la forma establecida por Instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impuesto en las Aduanas por donde se importen aquellos.

Octava. La existencia ó establecimiento de fabricas clandestinas, y la circulacion ó exportacion de naipes sin el sello ó autorizacion correspondiente serán penados con arreglo á instruccion á solicitud del representante del gremio que

hiciera la denuncia ó verificase la detencion del género. Dicha penalidad será impuesta en primera instancia por el Alcalde de la poblacion respectiva; en segunda por la Administracion económica de la provincia, y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

Novena. Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de naipes de la península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

Décima. La proporcion en que cada uno de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que á mayoría de votos nombrarán aquellos, en el bien entendido que la Administracion del Estado, no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato, y á exigir el puntual pago del precio estipulado.

Undécima. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del mismo gremio depositará en esa Direccion general un duplicado de dicho repartimiento.

Duodécima. Con arreglo á lo consignado en la cláusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se efectuará al empezar á regir el contrato; y el de los trimestres sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato; en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente, quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado, como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida á su favor.—De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos convenientes. Y habiéndose constituido ya en la Caja general de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, esta Direccion general traslada á V. S. la Real orden preinserta para su cumplimiento en la parte que le corresponda, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia y acuse su recibo á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia

en cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta orden.

Valladolid 10 de Abril de 1875.
—El Jefe económico, José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 631.

Ayuntamiento constitucional de Bolaños.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la confeccion del amillaramiento de ganadería y apéndice de la rústica y urbana que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en esta Secretaría municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas dentro del plazo de quince días, contados desde que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; previniéndoles que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, no serán oídas sus reclamaciones.

Bolaños 5 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, Eduardo Calderon.—Patricio Rubio, Secretario.

NUM. 605.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

El repartimiento general girado de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, al respecto del 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que figura cada contribuyente en el de la territorial de este pueblo en el corriente año económico de 1874 á 75, y que se ha formado para cubrir el déficit del presupuesto de gastos é ingresos de dicho año económico, se halla terminado y en su virtud de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de doce días, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los interesados comprendidos en él puedan examinarle y reclamar de agravios que procedan dentro del término señalado, pasado el cual no serán oídos.

Morales de Campos 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde, Manuel Serano.—Por su mandado, Pantaleon Quiroga, Secretario.

NUM. 613.

Alcaldía constitucional de Tordesillas.

No habiendo comparecido para ser entregado en Caja el mozo Máximo Rodriguez Prieto, hijo de José y Lucia, número 19, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma su referido padre por ausencia de aquel y con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion correspondiente.

En tal concepto se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes:

Edad 19 años, estatura regular, pelo bastante claro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno.

Tordesillas 1.º de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, Higinio Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINOS EN VENTA.

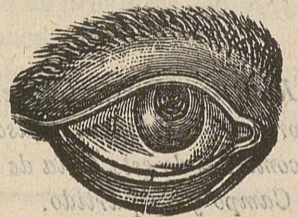
Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de cuatro paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del rio Esla, por un puerto de la propiedad de los mismos molinos y á cuya compostura y reparacion contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas á tres kilómetros de la estacion de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitacion de buena fabrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservacion.

Las personas que quieran interesarse en la compra, se dirigirán á Don Antonio Molleda, abogado en Leon, plaza del Conde Luna, número 2.

Molino de grano y rubia en Perosillo, sobre el rio Cerquilla, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia.

Se vende ó arrienda, en Cuellar D. Cecilio Sanz, en Valladolid, Don Victor G. Bendito Marqués, Notario, Obra, 9.



DON PABLO ALVARADO, Oculista, participa á los ciegos de catarata, que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 23.

En la Imprenta de este *Boletín* se venden filiaciones y demás impresos para la entrega de los mozos que faltan de la presente quinta.

Tambien se venden certificaciones de apremio de 1.º y 2.º grado para la recaudacion de todas las contribuciones, papeletas de aviso y conminacion y toda clase de impresos para servicio de los Ayuntamientos.

Valladolid: Imprenta de Garrido